

SENTENCIA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de septiembre del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Pricesmart Dominicana, S. A.

Abogado: Lic. Luciano Hilario Marmolejos.

Recurrido: Joe Ruddy Velez Rosario.

Abogados: Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de septiembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pricesmart Dominicana, S. A., entidad comercial, constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Charles Summer núm. 54, del sector Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Emilio Garden, en representación del Lic. Luciano Hilario Marmolejos, abogados de la recurrente Pricesmart Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, abogado del recurrido Joe Ruddy Velez Rosario;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de octubre del 2006, suscrito por el Lic. Luciano Hilario Marmolejos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0083454-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre del 2006, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, abogado del recurrido;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio

Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Joe Ruddy Velez Rosario contra la recurrente Pricessmart Dominicana, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de julio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por Joe Ruddy Velez Rosario en contra de Pricessmart Dominicana, S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Joe Ruddy Velez Rosario y la demandada Pricessmart Dominicana, S. A., por causa de despido justificado; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Pricessmart Dominicana, S. A., a pagarle a la parte demandante Joe Ruddy Velez Rosario, los derechos adquiridos por éste, los cuales son: 14 días salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Treinta Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 72/00 (RD\$30,549.72); todo en base a un salario mensual de Cincuenta y Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$52,000.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) años y cuatro (4) meses; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Quinto:** Se compensa las costas del procedimiento, pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por Joe Ruddy Velez Rosario y Pricessmart Dominicana, S. A., ambos contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 23 de julio del año 2005, por haber sido interpuestos conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal incoado por el trabajador José Ruddy Velez Rosario y rechaza en su totalidad el incoado por la empresa Pricessmart Dominicana, S. A., y declara la terminación del contrato de trabajo que unió a las partes por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, en consecuencia condena a la parte recurrente incidental al pago de los siguientes conceptos: 28 días de preaviso = a RD\$61,099.45; 90 días de cesantía = a RD\$196,390.80; la suma de RD\$312,000.00 por concepto de los 6 meses del ordinal tercero del artículo 95 del Código

de Trabajo; y la suma de RD\$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios, sumas sobre las que se tendría en cuenta la indexación del valor del valor de la moneda contenida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la empresa Pricemart Dominicana, S. A., al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Lic. Joaquín Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación de un texto legal; violación a las normas procesales, artículos 91 y 93 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrente en el primer y segundo medio de su recurso de casación, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua ha incurrido en un grave error al confundir la fecha en que se comunicó el despido del lunes 3 de enero del 2005 con el domingo 2 de enero del 2006, cuando el proceso ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional empezó a instruirse el 9 de febrero del 2005, al incurrir en este severo error, la Corte a-qua no ponderó las evidencias testimoniales y documentales que demostraran lo justificativo o injustificativo del despido, por lo que se evidencia no solo una contradicción sino una distorsión en los hechos, al querer instruir que la comunicación de despido fue el 3 de enero del 2006, cuando esta comunicación había sido depositada, instruida y juzgada por el tribunal de primer grado con anterioridad a la fecha que erróneamente pretende la Corte a-qua, la empresa ejerce el despido el 30 de diciembre del 2004, por violar la confianza que le otorgara la empresa al empleador al hacer llamadas internacionales de manera abusiva sin autorización expresa de la empresa, ésta lo comunica a las autoridades de trabajo el lunes 3 de enero del 2005, primer día hábil del 2005, no como quiere la Corte a-qua pretender que sea”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que del análisis combinado de las disposiciones de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo se desprende que en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones; que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado anteriormente, se reputa que carece de justa causa”; y agrega “que la propia empresa afirma en sus diferentes escritos que el despido del trabajador fue realizado el día 30 de diciembre del 2004, lo cual es corroborado por comunicación al efecto que reposa en el expediente, fechada recibida por las autoridades de trabajo el 3 de enero del año 2006 y mediante la cual se notifica el despido del actual recurrente incidental, Sr. Joe Vélez, indicándose que dicho señor “fue despedido con efectividad al día 30 de diciembre del año 2004 utilizando el artículo 88 según sus ordinales 3, 6, 7, 8 y 10, así como también por el artículo 45 ordinales 4to. y 5to.”; y por último agrega “que de acuerdo con la comunicación antes referida se determina que el presente despido fue comunicado de manera tardía al Departamento de Trabajo de la

Secretaría de Estado de Trabajo, pues esa información debió llegar a dicho organismo oficial a más tardar el día hábil siguiente al vencimiento del mencionado plazo de 48 horas, es decir, el 2 de enero del año en curso, razón por la que el mismo debe ser declarado injustificado sin ponderación de los hechos que, según la empresa recurrida incidental, fundamenta su justa causa”;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos, la recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en la falta de que no ponderó que el despido contra el recurrido se ejerció el jueves treinta (30) de diciembre del 2004, que el día siguiente era viernes treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, y los días subsiguientes eran sábado 1ro. y domingo dos (2) del 2005, ambos días no laborables para hacer notificaciones, resultando ser el lunes tres (3) de enero del año 2005 primer día hábil para depositar la comunicación de despido ante la autoridad de trabajo, por lo que se procedió a hacerlo ese día;

Considerando, que en ese sentido la decisión de la Corte a-qua ha sido correcta, pues tal y como indica la parte recurrida en su memorial de defensa las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo establecen “que en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo”, es decir el plazo es de hora a hora no de día a día, cosa que la recurrente no tomó en cuenta al momento de comunicar el despido al hoy recurrido y entre la fecha del despido y la de la comunicación del mismo a la autoridad de trabajo han pasado tantas horas que se pasó del límite legal, en el caso que nos ocupa las cuarenta y ocho horas vencían el sábado primero de enero del 2005, pero resultando ser éste y el siguiente, días no laborables para hacer el depósito de la misma, debió proceder a hacerlo el lunes tres (3) de enero del 2005, pero en las primeras horas de la mañana y se hizo a las 12: 20 p.m., es decir en horas de la tarde cuando había pasado con creces el plazo de las 48 horas que señala el artículo 91 del Código de Trabajo;

Considerando, que los argumentos formulados por la recurrente en su memorial de casación en el sentido de que en la sentencia recurrida consta que la comunicación del despido a la autoridad de trabajo se realizó en fecha 3 de enero del 2006, es a todas luces un error intrascendente de la Corte a-qua, pues los documentos ponderados para sustentar dicha decisión figuran con las fechas correctas, por lo que los argumentos esgrimidos por la recurrente resultan sin fundamento jurídico, razón por la que deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pricemart Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado que afirma haberlas

avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do